	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 6

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 167 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 022403 del 17 de enero de 2022 (hora: 11:09)¹
(Asignada por reparto del 17 de enero de 2022)

Convocante (s): AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S. NIVEL 1
 Convocado (s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Medellín, hoy veintitrés (23) de marzo de 2022, siendo las 11:05 (a.m.), procede la **Procuradora 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, a CELEBRAR la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL dentro del trámite conciliatorio de la referencia, audiencia que se desarrolla de manera NO PRESENCIAL**, en consideración a las directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptaron medidas para hacerle frente, declaratoria que se ha venido prorrogando hasta la fecha.

Siguiendo los lineamientos del Gobierno Nacional, el señor Procurador General de la Nación, a través de la Resolución 0127 de 16 de Marzo de 2020, por razones de salud pública, autorizó a los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos, a celebrar las audiencias de conciliación extrajudicial bajo la modalidad no presencial, a través de los mecanismos que se consideren idóneos y eficaces siempre que se garantice la comunicación simultánea o sucesiva de las partes, y la continuidad en la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus).

A su turno, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el Decreto 491 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 9°, reguló lo concerniente a las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación², privilegiando los procedimientos no presenciales a través de las tecnologías de la comunicación y la información.

¹ Último inciso del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011 **Registro para el uso de medios electrónicos**. ...Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.


² Norma que reza: “... en la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirán a las tecnologías de la comunicación y la información.

Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público. (...).”

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 167 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 6

En atención a lo anteriormente señalado, dando estricto cumplimiento a las directrices impartidas, tanto por el Gobierno Nacional como por el señor Procurador General de la Nación, y en aras de garantizar la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial, ésta Procuraduría comunicó a las partes intervinientes que la audiencia programada en el radicado de la referencia, se realizaría de manera NO PRESENCIAL, y se les indicó las reglas para el desarrollo de la misma, para lo cual, los apoderados remitieron copia de los poderes, de su tarjeta profesional, y demás datos de identificación y contacto necesario para el desarrollo de la audiencia, la cual se lleva a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams, herramienta tecnológica dispuesta por la Procuraduría para el efecto, sin perjuicio de las comunicaciones sucesivas o simultáneas que se envíen por parte del despacho a los correos electrónicos suministrados por los apoderados.

Comparecen a la diligencia:

La doctora **JOHANNA ANDREA QUINTANA LÓPEZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 52.956.748, portador (a) de la tarjeta profesional No. 333.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante, reconocido como tal mediante auto del **21 de enero del 2022**. **Abonado telefónico 316-4646246, correo electrónico: jquintana@roldanlogistica.com**

La doctora **CONSUELO MARÍA RAMÍREZ GRANADA**, identificado (a) con la C.C. número 43.497.881 y portador (a) de la tarjeta profesional número 64.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, en virtud del poder otorgado por la doctora SONIA CRISTINA URIBE VÁSQUEZ, en su calidad de DIRECTORA SECCIONAL DE ADUANAS MEDELLÍN. **Abonado telefónico 310-8916559, correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; cramirezq1@dian.gov.co**


La Procuradora le reconoce personería a los apoderados de la parte convocada, **y de la parte convocante**, en los términos indicados en los poderes que aportan. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se pone de presente a las partes las posiciones consignadas, tanto en la solicitud de conciliación de la referencia, como en la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, las cuales se plasman en los siguientes términos, y frente a las cuales se da traslado, para que señalen las consideraciones a que haya lugar.

La parte convocante señaló en la solicitud:

“PRETENSIONES Solicito al honorable Ministerio Público que, de conformidad con la Ley y el Reglamento, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial ante ese despacho y actúe como mediador en el presente conflicto, para explorar formulas conciliatorias en relación con la controversia originada a partir de los actos administrativos relacionados a continuación, previo a la presentación de una eventual demanda ante lo contencioso administrativo. Sobre el particular solicitamos que el convocado: **PRIMERA:** Se declare la improcedencia de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 000662 del 20 de abril de 2021, Expediente No. AF 2019 2019 01230, a nombre de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S. NIVEL 1, con NIT. 811.001.259-7. **SEGUNDA:** Se declare la

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 167 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------


	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 6

improcedencia de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 001463 del 17 de septiembre de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000662 del 20 de abril de 2021, Expediente No. AF 2019 2019 01230 a nombre de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S. NIVEL 1, con NIT. 811.001.259-7"... **CONTENIDO ECONOMICO DE LA RECLAMACIÓN** Los valores en discusión corresponden al determinado por la sanción impuesta por la administración, que corresponde a la suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$50.626.259)"**

La parte convocada, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-; indicó la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Que el 23 de febrero de 2022, en sesión No. 14, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, conoció el estudio técnico elaborado por la abogada ponente ANA CARMEN MOGOLLÓN HERRERA relacionado con la conciliación extrajudicial de la convocada sociedad AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S NIVEL 1 NIT 811.001.259, como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los siguientes actos administrativos: Resolución Sanción 190-201 – 241 – 000662 del 20 de abril de 2021 y la Resolución que resuelve recurso reconsideración 1-90 – 259 – 501 – 001463 del 17 de septiembre de 2021, confirmando la decisión, mediante los cuales se impuso sanción en aplicación de numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, actos expedidos por las dependencias competentes de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín. **Ficha técnica 11446. ID DIAN 12882. Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA toda vez que en relación con los actos administrativos enunciados se configura la causal de revocación prevista en causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., conforme al siguiente análisis: Los actos administrativos sobre los cuales se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, como requisito para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponden a la imposición de la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 recogida en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 a la AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN SAS por considerar que causó perjuicios a su mandante REDLLANTAS SA al clasificar erróneamente la mercancía por una subpartida arancelaria equivocada, la cual estaba sometida a restricciones administrativas, lo que generó a juicio de la administración, que la mercancía se encontrara incurso en una causal de aprehensión, lo cual conllevó a la cancelación del levante y a que se generara en contra del importador la sanción del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. Revisados los expedientes administrativos de REDLLANTAS S.A., se pudo establecer a que al importador se le impuso la sanción de multa del 200% del avalúo de la mercancía de conformidad con el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. El presupuesto fáctico en todos los casos que se tuvo en cuenta para imponer las respectivas sanciones fue el hecho que la autoridad aduanera había cancelado el levante de las declaraciones de importación por considerar que las mercancías, de acuerdo con la subpartida arancelaria por las cuales debieron haber sido declaradas, estaban sometidas a restricciones administrativas que no fueron superadas por el importador. De los antecedentes administrativos que se allegaron al estudio de la solicitud de conciliación, se pudo observar que en el interregno comprendido entre la expedición de los actos de cancelación de levante y los actos de imposición de las respectivas sanciones que se estudian en esta oportunidad, la Subdirección Técnica Aduanera, a solicitud de la sociedad REDLLANTAS, expidió las Resoluciones 1482 y 1483 del 8 de marzo de 2021, mediante las cuales clasificó la mercancía en la subpartida arancelaria que había sido declarada con la presentación de las declaraciones de importación. Así las cosas, si los actos sancionatorios se encuentran incursos el causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., toda vez que al expedirse las resoluciones de clasificación**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 167 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 6

arancelaria 1482 y 1483 del 8 de marzo de 2021 desapareció el supuesto jurídico que permitía la aprehensión de las mercancías y como consecuencia el supuesto jurídico de la imposición de las sanciones, ya que, si las mercancías no estaban incursas en alguna causal de aprehensión, no existía la obligación de colocarlas a disposición de la autoridad aduanera, mal podría señalarse que la agencia de aduanas hizo incurrir a su mandante en la cancelación del levante y en la sanción del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. Razón por la cual, de igual forma los actos administrativos por medio de los cuales se impuso a la AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN SAS la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 recogida por el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, se encuentran incusos la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., toda vez que al momento de su expedición no existía el supuesto jurídico como era el hecho alegado por la administración que causó perjuicios a su mandante REDLLANTAS SA al clasificar erróneamente la mercancía por una subpartida arancelaria equivocada, la cual estaba sometida a restricciones administrativas, lo que generó que la mercancía se encontrara incurso en una causal de aprehensión, lo cual conllevó a la cancelación del levante y a que se generara en contra del importador la sanción del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. La fórmula aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos: Resolución Sanción 190-201 – 241 – 000662 del 20 de abril de 2021 y la Resolución que resuelve recurso reconsideración 1-90 – 259 – 501 – 001463 del 17 de septiembre de 2021, confirmando la decisión, expedidas por las dependencias competentes de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordena no hacer efectiva la sanción impuesta por medio de los actos administrativos antes señalados”. Se aporta certificación del Comité.


Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: se acepta la propuesta en su integridad.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento³, que en el asunto que nos convoca es “... no hacer efectiva la sanción impuesta por medio de los actos administrativos señalados.” y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); teniendo en cuenta que el medio de control a precaver es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que la convocante cuenta con cuatro meses para presentar la demanda, no obstante, la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría el día 17 de enero de 2022 y el último acto administrativo- Resolución No. 001463- es del 17 de septiembre de 2021.

(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), toda vez que en el presente asunto no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo, en tanto la sanción objeto de conciliación fue impuesta por el incumplimiento de una obligación de la Agencia de Intermediación en relación con la

³ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 167 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 6


sociedad agenciada, siendo así el procedimiento en relación con la convocada no tenía como objeto lograr el recaudo del dinero dejado de pagar por una obligación tributaria⁴. Además de lo expuesto por el Comité de Conciliación de la entidad la fórmula de conciliación se presente en virtud de la configuración de la causal de revocatoria directa de los actos administrativos contemplada en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley, al considerar que con la expedición de las Resoluciones de Clasificación Arancelaria 1482 y 1483 del 8 de marzo de 2021 desapareció el supuesto jurídico que permitía la aprehensión de las mercancías y como consecuencia el supuesto jurídico de la imposición de las sanciones, ya que, si las mercancías no estaban incursas en alguna causal de aprehensión, no existía la obligación de colocarlas a disposición de la autoridad aduanera, mal podría señalarse que la agencia de aduanas hizo incurrir a su mandante en la cancelación del levante y en la sanción del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. **(iii)** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, según poder (parte convocante) y según poder presentado en esta diligencia por la parte convocada; **(iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:** Copia digitalizada Certificado de Existencia y Representación Legal de la AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN SAS NIVEL 1; Copia digitalizada Declaración de importación número de formulario Número de formulario 882016000060949-2; Copia digitalizada Resolución No. 000649 por medio de la cual se cancela un levante; Copia digitalizada Resolución No. 001482 del 08 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, contra la Resolución No. 9356 del 18 de diciembre del 2020; Copia digitalizada Resolución No. 014083 del 08 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, contra la Resolución No. 9357 del 18 de diciembre del 2020; Copia digitalizada Resolución No. 004573 del 24 de junio de 2021, por medio de la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria; Copia digitalizada Requerimiento Especial Aduanero No. 000160 del 04 de febrero de 2021; Copia digitalizada Resolución Sanción **No. 190-201.241-000662 del 20 de abril de 2021**; Copia digitalizada Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 190-201.241-000662 del 20 de abril de 2021; Copia digitalizada **Resolución 001463 del 17 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración; Copia digitalizada Resolución 001103 del 08 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve la Solicitudes de Revocatoria Directa; Copia digitalizada Resolución 001134 del 14 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve una solicitud de

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01332-01(AC).

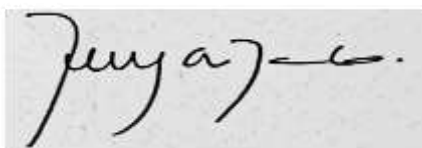
"[L]a S. observa que los argumentos preponderantes de la impugnación se centraron en el desconocimiento del precedente judicial previsto en el auto de unificación de 31 de agosto de 2015, radicación N° 25000-23-41-000-2014-01513-01, actor: Petroleum Aviation and Services S.A.S. contra la DIAN, por lo que se estudiará de manera conjunta con los otros defectos alegados por la accionante. (...) en el caso resuelto mediante el auto de unificación de 31 de agosto de 2015, de las pretensiones de la demanda se desprende que el objeto de la controversia giró en torno a determinar si la aeronave importada por la actora debía pagar el 10% o el 0% de tributos aduaneros, lo que llevó a concluir que se trataba de un asunto tributario, circunstancia que para la S. lo distingue del presente caso, en el que la discusión se presenta por la sanción impuesta como consecuencia del incumplimiento del régimen de importación a largo plazo. Las anteriores razones son suficientes para desestimar el cargo planteado por la sociedad demandante, por desconocimiento del precedente judicial. (...) En relación con la segunda cuestión, esto es, si el asunto debatido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es susceptible o no de conciliación (naturaleza jurídica del acto administrativo atacado), valga indicar: La S. evidencia que los actos administrativos atacados buscan la imposición de una sanción por la infracción al régimen de importaciones previsto en el numeral 1.2 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 (...) En tal sentido, la disposición (...) no hace referencia a la imposición, monto o liquidación del impuesto o clasificación arancelaria, sino al hecho de ser merecedor a una sanción como consecuencia de un incumplimiento. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y en el artículo 2 del Decreto 1716 del mismo año, en consonancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, quien esté interesado en presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales cuyas pretensiones tengan contenido económico, deben solicitar previamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa (...) En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" y la Sección Primera del Consejo de Estado, arribaron razonablemente a la conclusión de que la cuestión objeto de estudio antes de haber sido presentado ante la jurisdicción contencioso administrativa, debió agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, pues se trata de un asunto sancionatorio, y no de carácter tributario al que le fueran aplicables las excepciones previstas en el parágrafo primero del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009".

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 167 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	6 de 6

Revocatoria Directa; Copia digitalizada Certificación Comité de Conciliación No. 9269, se aprueba una oferta de Revocatoria Directa; Copia digitalizada AUTO DE ARCHIVO ADUANERO SIN PAGO No. 001637 del 16 de julio de 2021. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta está sustentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y se fundamenta en la configuración de la causal de revocatoria directa de los actos administrativos contemplada en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “*cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley*”, al considerar que con la expedición de las Resoluciones de Clasificación Arancelaria 1482 y 1483 del 8 de marzo de 2021, mediante las cuales la Subdirección Técnica Aduanera clasificó las mercancías en la subpartida arancelaria que había sido declarada con la presentación de la declaración de importación, desapareció el supuesto jurídico que permitía la aprehensión de las mercancías y como consecuencia el supuesto jurídico de la imposición de las sanciones, ya que, si las mercancías no estaban incurso en alguna causal de aprehensión, no existía la obligación de colocarlas a disposición de la autoridad aduanera, mal podría señalarse que la agencia de aduanas hizo incurrir a su mandante en la cancelación del levante y en la sanción del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, al desaparecer el supuesto jurídico que permitía la aprehensión de las mercancías y como consecuencia el supuesto jurídico de la imposición de las sanciones. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín- REPARTO- para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia, la presente acta se suscribe por la Procuradora 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.



JENY ANDREA JURADO
Procuradora 167 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 167 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento